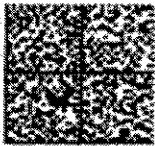


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 22 de octubre de 2024

NN 00932 DE 22/10/2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1101444**, respecto del predio denominado “LA VORAGINE MUNICIPIO DE SARDINATA” ubicado en el Municipio de Sardinata, con folio de matrícula No. 260-172944.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024**, “por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/ cancelación en el RUPTA” por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600851681 del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN00324 de fecha 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024**, “por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/ cancelación en el RUPTA ” por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en ocho (08) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

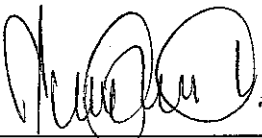
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) 8:00 a.m. de 22 de octubre 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, 23, 24, 25, 28, y 29 de octubre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MÓNICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 29 de octubre de 2024, se desfija el presente aviso.



MÓNICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Gladys Paola Torres Pineda- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo – Líder RUPTA – Dirección Territorial Norte de Santander

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024

ID 1101444

"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00573 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: "1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección*".

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial deberán reunir los siguientes presupuestos:

- 1. *Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
- 2. *La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
- 3. *Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*
- 4. *La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección.*"

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que mediante Resolución No. 00573 del 12 de agosto de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 13 de agosto de 2024 y hasta el doce (12) de noviembre de 2024, sin separarse de las funciones propias de su cargo a la funcionaria **MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO**, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la planta de personal de la UAEGRTD, asignado a la Dirección Territorial de Bogotá.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial de Norte de Santander a realizar el análisis del caso concreto.

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.deregiro.gov.co | @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

**Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta**

Continuación de la Resolución RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 15 de junio de 2023¹, el señor PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.13.195.850, presenta solicitud de cancelación de una medida de protección Rupta, respecto del predio denominado **"LA VORAGINE MUNICIPIO DE SARDINATA"**, ubicado en el Municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-172944**, solicitud formalizada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, queda asignada bajo el **ID 1101444**, tal y como se evidencia en la Constancia de Requerimiento de (Inscripción/Cancelación) de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

SEGUNDO: El solicitante manifiesta en la narración realizada en la recepción de la solicitud que requiere la cancelación de la mencionada medida de protección por las siguientes razones:

"PREGUNTADO: Indiqué el motivo por el cual desea cancelar la medida de protección que reposa sobre el predio denominado LA VORAGINE, ubicado en la vereda VILLA DEL CARMEN del corregimiento LA LLANA del municipio de TIBU (N de S), FMI: 260-172944. CONTESTADO: El motivo es porque quiero hacerle documentos a mi nombre y poder hacerle documentos a las dos personas que ya le vendí una parte de la finca, y lo otro para que el recibo del impuesto llegue a mi nombre y pueda seguir pagando los impuestos para mantener mi finca al día"

TERCERO: A su vez el solicitante aportó los siguientes documentos con el fin de respaldar su solicitud:

- Copia simple del documento de identidad cédula de ciudadanía **No. 13.195.850**, perteneciente al señor **PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS**.²
- Copia de folio **260-172944** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta de fecha 16/05/2023.³
- Copia de la consulta en la Superintendencia de Notariado Registro (SNR) del folio de matrícula No. 260-172944 de fecha 14 de noviembre de 2023.⁴
- Copia de la escritura pública No. 277 del 02 de noviembre de 2000 de venta de derechos gananciales o herenciales cuerpo cierto (causante: Juan Francisco Balaguera)- falsa tradición entre Orfelina Balaguera Pedroza a favor de Pedro Jesús Ortega Galvis.⁵

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

¹ ID DE DOCUMENTO 5497219 CARGADO EN EL SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5639073 CARGADO EN EL SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5807733 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5639076 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5639076 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
 2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
 3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.
 4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.
- PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.
- PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el Rupta, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

Al respecto, el señor PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.13.195.850, al momento de presentar su solicitud de cancelación en el Rupta indicó que es el propietario del predio objeto de estudio, como lo indica en el formulario de solicitud de inicio de trámite de inscripción o cancelación de la medida de protección RUPTA⁶; Para tales fines, aportó la siguiente documentación con el objetivo de acreditar la relación con el inmueble:

- Ampliación de declaración rendida por el señor PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.13.195.850, ante esta Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, el día 15 de junio de 2023.⁷
- Copia de la consulta en la Superintendencia de Notariado Registro (SNR) del folio de matrícula No. 260-172944 de fecha 14 de noviembre de 2023.⁸
- Copia de la escritura pública No. 277 del 02 de noviembre de 2000 de venta de derechos gananciales o herenciales cuerpo cierto (causante: Juan Francisco Balaguera)- falsa tradición entre Orfelina Balaguera Pedroza a favor de Pedro Jesús Ortega Galvis.⁹

Adicionalmente, al momento de recibir la solicitud la Unidad de Restitución de Tierras adelantó algunas labores tendientes a la identificación del predio, como se describe a continuación:

1. En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial el día 16 de junio de 2023¹⁰, emitió acta de

⁶ ID DE DOCUMENTO 5888067 CARGADO EN EL SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5639080 CARGADO EN EL SRTDAF

⁸ ID DE DOCUMENTO 5639076 CARGADO EN EL SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5639076 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5639081 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.terrestres.gov.co – Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

localización sobre el predio denominado "**LA VORAGINE MUNICIPIO DE SARDINATA**" ubicado en el Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-172944**, cedula predial No. 54-810-00-05-0007-0161-000 con una área de 38 hectáreas + 6282 M2, no obstante se evidencia que no se encuentra solicitado en restitución de tierras.

2. El día 17 de junio de 2024, se realizó la consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) sobre el **FMI No.260-172944**, el cual cuenta con 05 anotaciones las medidas de protección se encuentran inscritas en las anotaciones **No. 004 Y 005**¹¹.
3. Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 17 de junio de 2024 se evidencia que el señor **PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.195.850**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).¹²
 - Desplazamiento forzado: fecha del siniestro el 15 de abril de 2007 en el Municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander.
4. Ampliación de declaración rendida por el señor **PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.195.850, ante esta Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, el día 15 de junio de 2023.¹³

Con base en lo anterior, se pudo identificar que el señor **PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.195.850, no acredita la calidad jurídica de propietario, ni beneficiario de la medida de protección, tal y como lo dispone el Decreto 1071 de 2015; situación que puede observarse al interior de la tradición del inmueble objeto de estudio en su respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria, ya que en su historia registral inicia con una compraventa de mejoras y en la anotación No. 003 donde se encuentra el solicitante, en el que se protocoliza venta de derechos gananciales o herenciales de cuerpo cierto (causante Juan Francisco Balaguera) entre Orfelina Balaguera Pedroza a favor de Pedro Jesús Ortega se vislumbra como una falsa tradición.

A continuación, se relaciona la historia registral del predio objeto de estudio.

- i. **Anotación No.001:** Mediante escritura 263 del 26 de noviembre de 1952 ante Notaría Única de Sardinata se protocoliza compraventa de mejoras entre Pedro Casadiegos a favor de Juan Francisco Balaguera.
- ii. **Anotación No.002:** Mediante escritura 217 del 04 de diciembre de 1959 ante Notaría Única de Sardinata se protocoliza compraventa parcial de mejoras entre Juan Francisco Balaguera a favor de Benigno Balaguera Gómez.
- iii. **Anotación No.003:** Mediante escritura 277 del 02 de noviembre de 2000 ante Notaría Única de Sardinata se protocoliza venta de derechos gananciales o herenciales de cuerpo cierto (causante Juan Francisco Balaguera) entre Orfelina Balaguera Pedroza a favor de Pedro Jesús Ortega Galvis.
- iv. **Anotación No.004:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 la Gobernación de Norte de Santander de Cúcuta se inscribe la limitación al dominio bajo el código 0352 la declaratoria zona de riesgo inminente de desplazamiento decreto 2007 del 2001 De: Gobernación del Norte de Santander.

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5851460 CARGADO EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5851470 CARGADO EN EL SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5639080 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urest.org.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

- v. **Anotación No.005:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 la Gobernación de Norte de Santander de Cúcuta inscribe bajo el código 0470 "Prevención Registradores Abstenerse de Inscribir Actos de Enajenación o Transferencia a Cualquier Título de Bienes Rurales Decreto 2007 de 2001 De: Gobernación del Norte de Santander.

Así mismo la Superintendencia de Notariado y Registro por medio del concepto 1477 de 2014 definió a la falsa tradición como:

"la falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio de determinado inmueble"

De igual forma la Corte Suprema de Justicia ha definido que:

"En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota."

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

De acuerdo con lo descrito, en el presente caso no se configuró la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3, ya que solicitante, el señor **PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.195.850**, no acredita la calidad de propietario ni beneficiario de la medida de protección que recae sobre el inmueble objeto de estudio.

Por lo tanto se concluye que al no acreditar la calidad de propietario ni beneficiario no es procedente el levantamiento de la medida de protección, lo cual es improcedente para esta Entidad, por cuanto se hace necesario que el solicitante, el señor **PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.195.850** acredite la calidad de Titular de Derecho Real de Domino sobre el inmueble objeto de estudio bajo la transferencia de derecho; para así proceder con los estudios iniciales y por consiguiente emitir una decisión de fondo frente a lo solicitado.

2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la cancelación de una medida de protección en el Rupta, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta refiere a la condición de víctima de desplazamiento forzado la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

En ese sentido, respecto de la solicitud *sub examine* no resulta procedente la configuración de la segunda causal del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

3. Existencia de la medida de protección Rupta en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.uerd.gov.co | Síguenos en: @UERestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

Como se refirió en el acápite de hechos, la solicitud de cancelación que es objeto de estudio se relaciona con el predio denominado "**LA VORAGINE MUNICIPIO DE SARDINATA**", ubicado en el Municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander. Así mismo, se procedió a consultar el referido documento en la plataforma de información de la Superintendencia de Notariado y Registro, (SNR) del **FMI No.260-172944**, fecha de consulta: 17 de junio de 2024, se evidencio que el referido folio cuenta con 005 anotaciones, estado del folio: ACTIVO, y al realizarse el estudio de la totalidad de anotaciones allí contenidas, se pudo determinar que en efecto SI existen las medidas de protección solicitadas para cancelación; las mismas se encuentran inscritas en las anotaciones **No.004 y 005**.

Así las cosas es claro que se si se acreditó el 3 requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, debido a que tal y como se manifestó anteriormente las medidas de protección se encuentran actualmente activas y se registran en las anotaciones 004 y 005 del Folio 260-172944.

4. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.8

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. **Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.**
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la cancelación en el Rupta, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga palmaria la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio.

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en caso de existir dudas o no contar con el material probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.8 encuentran correspondencia con lo descrito en los numerales 3 y 1 del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente.

Por otra parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de la acreditación del consentimiento libre de vicios de la voluntad, respecto de las causas que motivan la solicitud.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y practica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de la actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en el numeral 1 del artículo

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.ueg.gov.co – Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RN 01086 DE 26 DE AGOSTO DE 2024**: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

2.15.6.2.3 que se acreditaron de la referida norma, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora (e) Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada por el señor **PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.195.850, respecto del predio denominado "**LA VORAGINE MUNICIPIO DE SARDINATA**", ubicado en el Municipio de Sardinata, en el departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-172944**; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al señor **PEDRO JESÚS ORTEGA GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.195.850, en calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO

Directora Territorial (e) de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Gladys Paola Torres Pineda- Abogada Rupta- Territorial Norte de Santander

Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo – Líder RUPTA- Territorial Norte de Santander

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.upt.gov.co – Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta